

HIPOTECARIO

54 498 31 53 002 2018-00140

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

Acción:	HIPOTECARIO
Demandante:	NIMER HOLGUIN SUAREZ.
Demandado	MARIA STELLA Y NUBIA BELEN NAVARRIO NAVARRO
RADICADO	2018-00140

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario a efectos de entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto de fecha siete de julio del presente año en el que se ordenó previamente a entrar a señalar fecha y hora del remate solicitado, requerir a la Notaría Segunda de Ocaña, a efectos de que nos informara sobre el trámite de insolvencia que allí se adelantaba en contra de la señora **NUBIA BELEN NAVARRO NAVARRO**, así como también al auxiliar de la justicia con el fin de que rindiera un avalúo del inmueble por la cuota parte (50%) de la señora **MARIA STELLA NAVARRO NAVARRO**.

Solicita el apoderado judicial de la parte actora revocar el mencionado proveído al considerar, que el bien inmueble es de propiedad de **NUBIA BELEN y MARIA STELLA NAVARRO NAVARRO** y solo entro en insolvencia la primera de las mencionadas, habiéndose suspendido a favor de esta el proceso y continuándose por el contrario frente a la segunda, siendo procedente el remate de la cuota parte del bien en cabeza de la ejecutada y la obligación del acreedor de reportar pagos que se realizaren conforme lo estipula el numeral primero del artículo 547 del Código General del Proceso. Tampoco comparte el requerimiento al auxiliar de la justicia habida cuenta que se tiene avalúo del 100% del inmueble, del que fácilmente se puede extraer el valor de la cuota parte.

Del mencionado recurso de reposición se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días de conformidad como lo estatuye el artículo 319 del Código General del proceso, fijándose la correspondiente lista en la página de la rama judicial sección "traslados", sin que se emitiera pronunciamiento alguno.

Descendiendo al caso de estudio y entrando a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, habrá de señalarse por parte de esta funcionaria judicial que no se comparte la conducta procesal asumida por el recurrente; habida cuenta que esta funcionaria judicial ejerció el control de legalidad, amparada en el artículo 132 del CGP que señala “Agotada cada etapa del proceso el juez **deberá** realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso ...”. Medida que se efectuó a efectos de establecer si se habían adelantado actuaciones con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia y teniendo en cuenta que si bien es cierto el apoderado judicial informó la existencia del mismo no se contaba con la fecha en que dio origen, siendo un deber garantizar el debido proceso de la deudora en proceso de insolvencia hasta la fecha en que se produjo la suspensión y evitar de esta manera solicitud de nulidades posteriores de actuaciones posteriores al inicio del proceso; sin que se estuviera en discusión el ejercicio de la acción frente a **MARIA STELA NAVARRO NAVARRO**.

Es así, como en cumplimiento a lo ordenado por esta funcionaria judicial, la Notaría segunda nos allega copia del acta de acuerdo No. 014 del 02 de marzo del presente año, de la que se desprende que la solicitud de negociación de deudas se aceptó el día 12 de agosto del 2019, por lo que revisado el expediente se tiene que con posterioridad a esta fecha no se adelantó actuación alguna en contra de la **NUBIA BELEN NAVARRO NAVARRO** y que la suspensión fue declarada por el juzgado el 17 de septiembre del mismo año, por lo que se considera que el recurso perdió su razón, por cuanto se cumplió con la finalidad del requerimiento.

Lo mismo acontece frente a la inconformidad del avalúo, toda vez que ya se cuenta con la correspondiente complementación del auxiliar de justicia de la que solo resta dar traslado de ley. Por tanto, no se repone el auto de la fecha anotada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO; No reponer el auto de fecha 07 de julio del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De la complementación del avalúo comercial sobre el 50% del inmueble embargado y secuestrado por cuenta de este proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días a los interesados para que presenten sus observaciones.

TERCERO: Vencido el término anterior vuelvan las diligencias al despacho a efectos de entrar a pronunciarnos sobre la viabilidad de entrar a fijar fecha y hora para diligencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d268bd5de20697ce5b10a1c2bb084df1a5af75431f316764ee213d15fc32bb77

Documento generado en 27/07/2020 11:17:19 a.m.